

Quito, D.M., 17 de octubre de 2024

CASO 1962-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1962-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada respecto de la sentencia de apelación, dictada en el marco de un proceso penal, al no evidenciar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de octubre de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”), convocó a audiencia de formulación de cargos para el 09 de octubre de 2018 en contra de B.R.C.Y.¹ por el presunto delito de violación² contra la adolescente G.M.P.M.,³ en el marco de una consulta ginecológica.⁴
2. El 09 de octubre de 2018, se celebró la audiencia de formulación de cargos en la cual la Unidad Judicial, a petición de la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”), dio inicio a la

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del procesado pues su identificación podría exponer la identidad de la víctima.

² COIP, “art. 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. [...] Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: [...] 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima”.

³ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la víctima, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. En consecuencia, para efectos de identificarla se utilizarán las iniciales G.M.P.M.

⁴ La Unidad Judicial dispuso notificar a la Defensoría Pública, a fin de que comparezca uno de sus delegados “en caso de ausencia del defensor particular [...] sin perjuicio de la convocatoria a todos los sujetos procesales”. No obstante, el secretario de la Unidad Judicial dejó sentado que “[n]o se notifica a [B.R.C.Y.] por no haber señalado casilla”.

instrucción fiscal y dispuso, como medida cautelar, la prisión preventiva de B.R.C.Y.⁵

3. El 12 de diciembre de 2018⁶ se celebró la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, donde la Unidad Judicial declaró la validez de todo lo actuado por cuanto “no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento”,⁷ dictó auto de llamamiento a juicio contra B.R.C.Y., ratificó la prisión preventiva y dispuso la prohibición de enajenar los bienes del procesado por el monto de USD 10.000,00.
4. El 02 de abril de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“**Tribunal**”) dictó sentencia condenatoria contra B.R.C.Y., en calidad de autor directo del delito de violación.⁸ B.R.C.Y. apeló.⁹
5. El 23 de octubre de 2019, la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos (“**Sala Provincial**”), en sentencia de mayoría,¹⁰ rechazó el recurso de apelación y, en virtud del principio *iura novit curia*, reformó la sentencia emitida por el Tribunal y redujo su pena privativa de libertad de 29 años cuatro meses a 22 años. B.R.C.Y. solicitó aclaración del voto salvado, lo cual fue atendido por la Sala Provincial el 31 de octubre de 2019.¹¹ B.R.C.Y. interpuso recurso de casación.¹²
6. El 15 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) admitió a trámite el recurso

⁵ Negó el pedido de medidas alternativas a la prisión preventiva solicitadas por la Defensoría Pública, por cuanto “no existe ningún documento o prueba de arraigo social, laboral o domiciliario que se pueda evaluar en esta audiencia”. El 16 de octubre de 2018, B.R.C.Y. fue detenido por la Policía Nacional del Ecuador.

⁶ El auto fue notificado el 20 de diciembre de 2018.

⁷ La Unidad Judicial señaló que “[c]onsultados los sujetos procesales para que se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad, prejudicialidad y competencia que puedan afectar la validez del proceso, consideran que se ha respetado el debido proceso y que no existen vicios que alegar”.

⁸ Dispuso (i) una pena privativa de libertad de veinte y nueve años y cuatro meses, (ii) una multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador, y (iii) una reparación integral de cinco mil dólares americanos.

⁹ Alegó que la sentencia impugnada “no est[á] acoplada a la realidad de los hechos” y no especifica cómo se llegó a la conclusión de la comisión del ilícito. Adicionalmente, señaló que el 07 de agosto de 2018 fue notificado por Fiscalía a fin de que rinda su versión libre y voluntaria, lo cual fue llevado a cabo el 03 de septiembre de 2018, momento en el que otorgó sus contactos telefónicos. No obstante, indicó que “[d]el proceso no consta ninguna acta que se [le] haya notificado con las diligencias”.

¹⁰ La decisión del voto salvado fue declarar la nulidad del proceso, hasta la audiencia de formulación de cargos y disponer su libertad, por cuanto la Fiscalía “jamás le notificó a dicha defensa de cuanta actividad investigativa había dispuesto su realización” y, en la audiencia de formulación de cargos, “el Señor Juez Encargado de sustanciarla, No dispuso que se cuente con el profesional del derecho institucional”, “contándose con defensoría Pública todo el recorrido investigativo”.

¹¹ La Sala Provincial rectificó el error en el nombre de B.R.C.Y. en el voto salvado.

¹² B.R.C.Y. solicitó, subsidiariamente, que se dicte la nulidad procesal por falta de defensa técnica, “ya que no fue notificado a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, no tuvo acompañamiento de un abogado, y se enteró del proceso al privarlo de su libertad”.

de casación por una presunta falta de motivación.

7. En sentencia de 22 de octubre de 2020, la Sala Nacional declaró improcedente el recurso de casación.¹³
8. El 17 de noviembre de 2020, B.R.C.Y. (“**accionante**”) presentó esta acción extraordinaria de protección contra las sentencias de **(i)** 02 de abril de 2019, emitida por el Tribunal; **(ii)** 23 de octubre de 2019, emitida por la Sala Provincial; y, **(iii)** 22 de octubre de 2020, emitida por la Sala Nacional.¹⁴
9. Por sorteo electrónico de 24 de diciembre de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
10. Con auto de 04 de marzo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador¹⁵ la admitió a trámite y solicitó informe de descargo al Tribunal, la Sala Provincial y la Sala Nacional, lo cual fue atendido el 01 y 07 de abril de 2021 por el Tribunal y la Sala Nacional, respectivamente.
11. Pese a que la Sala Provincial fue debidamente notificada con la solicitud de informe de descargo, no lo ha remitido hasta la presente fecha.
12. Con auto del 14 de mayo de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa. El 11 de junio y el 03 de julio de 2024, solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente completo o copias debidamente certificadas del proceso.

2. Competencia

13. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

¹³ Concluyó que “tras una revisión del expediente [...] no se ha constatado una violación de trámite que conculque el derecho a la defensa de [B.R.C.Y] toda vez que este sí fue notificado para la comparecencia a la audiencia evaluatoria de juicio [y...] realizó el anuncio probatorio a través de su abogado defensor [...] quien compareció a la audiencia”. Asimismo, indicó que la Sala Provincial “sí cumplió con el deber de motivación”.

¹⁴ Conforme a la certificación del 14 de enero de 2021, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

¹⁵ Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El auto fue notificado a las partes el 25 de marzo de 2024.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

14. El accionante alega la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y motivación, previstos en los artículos 76 numeral 7 literales a), c) y l) de la CRE.
15. Tras citar un extracto del análisis efectuado en el voto salvado de la sentencia emitida por la Sala Provincial, afirma que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de defensa porque “no contó con una defensa técnica durante toda la investigación penal, que no fue notificado durante toda la etapa procesal que incluso llegó a conocer del proceso una vez que es detenido”. Señala que “fue excluido del proceso y que por lo tanto tampoco pudo presentar argumentos de descargo”.
16. Respecto del mismo derecho, afirma que la vulneración alegada *ut supra* “si (sic) fue observada por el juez de la Corte Provincial de Sucumbíos [...], pero que no fue aceptado por la mayoría ni corregido por la Corte de Casación”.
17. Respecto a la presunción de inocencia y la motivación, con fundamento en estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la prueba indiciaria y su relación con la motivación, indica que “el enlace [hechos y pruebas] no es lo suficientemente lógico, ni razonable (justificación externa) para desvirtuar [su] presunción de inocencia”. En tal sentido, afirma que el Tribunal desconoció contradicciones por parte de la adolescente, alegando que “[l]a información provista por [el accionante] es descartada por no creíble, y el único argumento que utilizó el Tribunal para llegar a esta conclusión es que las versiones de [la madre de la víctima] son más convincentes”.
18. Respecto de los mismos derechos, concluye que “[l]a prueba que el Tribunal de Garantías Penales, como la Corte Provincial, dice ser inobjetable, no lo es”, por lo que “[s]i deja varias incertidumbres de cómo llegan a esa conclusión y quedan varias dudas de si [el accionante] es responsable, y sobre esa duda debe prevalecer la presunción de inocencia”. No obstante, explica que la Sala Provincial “argumentó que en vista de que no hay más procesados él es la persona que debe ser responsable”.

3.2. Argumentos del Tribunal

19. El Tribunal argumenta que, “[e]n la prueba y alegaciones presentada en la etapa de juicio, que es la que al tribunal le correspondió conocer, ninguna de ellas se refirieron (sic) a que el procesado [B.R.C.Y.] no fue notificado con la audiencia de formulación de cargos”. Señala que es en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio “donde se tratan cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento”.
20. Asimismo, afirma que “ni en su decisión oral dada a los sujetos procesales al culminar la audiencia de juicio, ni en la sentencia por escrito, nos referimos a prueba indiciaria, porque no ha sido el caso para el proceso que nos ocupa”. Adicionalmente, señala que “jamás ocurrió de que se haya exigido que el procesado pruebe su inocencia, porque es contrario al principio de presunción de inocencia que goza el procesado, mientras no exista una sentencia ejecutoriada que declare su culpabilidad”.

3.3. Argumentos de la Sala Nacional

21. La Sala Nacional sostiene que “frente al reproche de que [...] no fue notificado durante la fase pre procesal de la investigación [...] debe aclararse que la misma no constituye una etapa del proceso penal”. Por lo tanto, “no es preciso referirnos a que [el derecho al debido proceso] tiene vigencia en la etapa pre procesal de investigación” ya que este “tan sólo tiene cabida una vez que se tiene un proceso donde deba respetarse el respetivo (sic) ritual procesal”. Afirma que “conforme lo prevé la ley y la [CIDH], se permite el carácter de reserva de la fase pre procesal de investigación penal, pues existe el riesgo de que se entorpezca o frustre la misma”, pero “[e]sto no quiere decir que la persona que conoce que se ha incoado una investigación en su contra no pueda acceder a la información constante en la misma”.
22. Afirma que “no cabe alegación de que existe vulneración al derecho a la defensa”, puesto que al accionante “le asistió un defensor público en la audiencia de formulación de cargos [...] para que se respete su derecho a la defensa y al debido proceso”. Añade que la formulación de cargos “no es de carácter contencioso”, por lo que “el Juez de Garantías Penales no podrá objetar la iniciativa fiscal de formular cargos” y, solamente “podrá ordenar la imposición de medidas cautelares de carácter personal y/o real [...] únicamente acogiendo el pedido del Fiscal [...] por lo que constituiría un desatino jurídico y una violación al principio de presunción de inocencia el reconocer que la persona sometida a una imputación deba presentar elementos para que no se le imponga alguna medida cautelar de orden personal y/o real”.

23. Con referencia a la presunta vulneración a la presunción de inocencia y motivación, indica que “en sede de casación los juzgadores tenemos vedados arrogarnos las funciones de revisión de hechos y de valoración probatoria [...] por lo que llevarlo a cabo [...] implica una violación al principio de independencia de la Función Judicial”. Por lo tanto, afirma que, en la sentencia impugnada, “se respondieron de forma motivada todos los puntos expuestos por el [accionante], y entre estos no se realizó alegación alguna que refiera a la determinación de su responsabilidad en la causa”. Asimismo, explica que sí “atendió la pretensión de que en la causa se había incurrido en una causa de nulidad procesal, afirmando que no se vulneró el derecho a la defensa en la sustanciación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, pues en esta fase contó con la defensa técnica ejercida por su abogado particular”.

4. Cuestión previa

4.1. Sobre el objeto de las decisiones impugnadas

24. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violentado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
25. En la sentencia 154-12-EP/19, este Organismo señaló que no se ve obligado a pronunciarse sobre el fondo de un caso en la fase de sustanciación cuando la decisión impugnada no sea susceptible de ser tratada mediante esta garantía jurisdiccional.¹⁶ Por ese motivo, la Corte Constitucional podrá analizar el fondo de la controversia solo en caso de verificar que las decisiones impugnadas en este proceso son objeto de esta acción.
26. Al respecto, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si (i) pone fin al proceso¹⁷ o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (ii) causa un gravamen irreparable, esto es, si se verifica que, *prima facie*, vulnera derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan

¹⁶ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

¹⁷ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 22 de septiembre de 2014, párr. 16: “Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (i.i) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (i.ii) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”

ser reparados a través de otro mecanismo procesal.¹⁸

27. En el caso *in examine*, sobre la presunta transgresión del derecho a la defensa, el accionante afirma que “fue excluido del proceso”, por cuanto “no contó con una defensa técnica durante toda la investigación penal” y no fue notificado con las diligencias procesales previas a su detención. Si bien el accionante no identifica expresamente la autoridad *judicial* de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional alegado, este Organismo identifica que la actuación *judicial* impugnada es el auto de convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, misma que se llevó a cabo previo a su detención.
28. En tal sentido, (i) se verifica que la decisión judicial impugnada corresponde a un auto que tiene como efecto el inicio del proceso penal. Por lo que, se limita a llamar a audiencia de formulación de cargos al investigado sin establecer la existencia o inexistencia de la infracción penal ni el grado de responsabilidad. Así, el auto impugnado (i.i) no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material (i.ii) ni impide la continuación del proceso. En consecuencia, el auto de convocatoria a la audiencia de formulación de cargos no tiene carácter definitivo, pues no es susceptible de causar cosa juzgada material, ni poner fin al proceso penal.
29. Este Organismo tampoco observa, *prima facie*, que el auto impugnado podría ocasionar un gravamen irreparable que no podría ser reparado a través de otro mecanismo procesal distinto a la acción extraordinaria de protección (ii). De hecho, sobre la pretensión del accionante, la legislación procesal penal contempla recursos posteriores para “conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento”, así como para “establecer la validez procesal [...] anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio”.¹⁹
30. Por lo tanto, esta Corte considera que el auto de convocatoria a audiencia de formulación de cargos no puede ser tratado como definitivo, por lo que no es susceptible de acción extraordinaria de protección.
31. Ahora bien, en virtud de que las sentencias emitidas por el Tribunal, la Sala Provincial y la Sala Nacional sí son objeto y también son decisiones impugnadas por el accionante, el análisis continuará respecto de las mismas.

¹⁸ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹⁹ Art. 601 del COIP.

4.2. Sobre la resolución No. 10-2015

32. Esta Corte estima necesario dejar claro que en el caso *in examine* el accionante no impugnó, ni implícita ni explícitamente, el auto de admisión parcial de casación emitido por la Sala Nacional el 15 de julio de 2020;²⁰ en consecuencia, dado que esta fase del proceso judicial no está bajo análisis, no corresponde que esta Corte se pronuncie respecto de la aplicación de la resolución 10-2015, según los parámetros determinados la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.²¹

5. Planteamiento de problemas jurídicos

33. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²² Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.²³
34. No obstante, este Organismo ha indicado que “[e]n caso de que un caso sea admitido y durante la sustanciación no se desprenda un cargo que cumpla con la estructura antedicha, entonces, la Corte debe efectuar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo de examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.²⁴
35. En referencia a la presunta vulneración a la defensa, del párrafo 16 *ut supra*, el accionante

²⁰ CCE, sentencia 2666-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023.

²¹ La sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”), por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. Dentro de la misma, se determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.

²² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²³ Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

²⁴ CCE, sentencia 1650-17-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 4.

alega que la Sala Provincial y la Sala Nacional no observaron la vulneración que el voto salvado de la decisión de segunda instancia sí resolvió. No obstante, se verifica que el cargo carece de justificación jurídica que muestre por qué y cómo la omisión de la autoridad judicial vulneraría dichos derechos fundamentales de forma directa e inmediata. En consecuencia, esta Corte no cuenta con una argumentación mínimamente completa, por lo que no se lo abordará.

- 36.** Respecto de la presunta vulneración a la presunción de inocencia y la motivación, recogida en los párrafos 17 y 18 *ut supra*, el accionante alega que las decisiones emitidas por el Tribunal y la Sala Provincial no cuentan con un análisis suficiente que permita establecer su responsabilidad penal. Sobre la presunción de inocencia, esta Corte observa que el accionante centra sus alegaciones en la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En consecuencia, para evitar reiteración argumentativa, haciendo un esfuerzo razonable, se abordará este cargo exclusivamente a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 37.** Ahora, toda vez que la presunta insuficiencia motivacional en la sentencia de primera instancia no impidió que sea recurrida y que, consecuentemente, se emita una decisión respecto de tal recurso, no es posible que dicha presunta deficiencia haya vulnerado por sí sola los derechos fundamentales al debido proceso o a la defensa, garantizados por la motivación.²⁵ En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se analizará si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional por insuficiencia, pues no habría justificado de forma suficiente su responsabilidad penal?**

6. Resolución de problemas jurídicos

6.1. **¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional por insuficiencia, pues no habría justificado de forma suficiente su responsabilidad penal?**

- 38.** El artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso entre las que se

²⁵ CCE, sentencia 2581-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 17; sentencia 1652-19-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 20; sentencia 2453-22-EP, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

encuentra la garantía de motivación en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 39.** Respecto a la garantía de motivación, la Corte Constitucional ha determinado que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, esto es cuando la misma se encuentra integrada por esos dos elementos “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.²⁶
- 40.** Adicionalmente, este Organismo ha determinado que, en los procesos penales, dentro de los criterios de suficiencia los jueces deben “exponer la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado”.²⁷ Asimismo, la Corte ha determinado que:

[...] en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación.²⁸

²⁶ CCE, sentencia 1652-19-EP, 09 de noviembre de 2023, párr. 22.

²⁷ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31.

²⁸ CCE, Sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

41. En el caso *in examine*, el accionante alega que la decisión impugnada no cuenta con un análisis suficiente que permita establecer su responsabilidad penal, pues “el enlace [hechos y pruebas] no es lo suficientemente lógico, ni razonable (justificación externa) para desvirtuar [su] presunción de inocencia”. En tal sentido, corresponde determinar si la sentencia de segunda instancia cumple con el estándar de suficiencia motivacional.
42. De la revisión de la decisión impugnada, se verifica que esta cuenta con diez acápites.²⁹ En el acápite quinto, la Sala Provincial expuso la fundamentación del recurso de apelación del accionante realizada por su abogado defensor en la audiencia. Asimismo, en el considerando sexto, recogió las teorías del caso planteadas por la FGE, la acusadora particular y el hoy accionante.
43. En el apartado séptimo, la Sala Provincial (a) enlistó los elementos probatorios aportados y practicados en la audiencia, ofreciendo –en el acápite décimo– una explicación de cómo estos le permitieron llegar a la convicción de que la conducta del accionante se ajustó a los elementos configurativos del tipo penal de violación.
44. Luego, en el acápite noveno, la Sala Provincial enunció el tipo penal de violación y transcribió el artículo 171 del COIP, por cuanto “la [FGE] ha llevado adelante las etapas procesales y del juicio, atribuyendo al procesado ser responsable y partícipe en el delito de violación sexual, habiendo por tanto también el procesado dirigido su defensa en función de esta acusación fiscal”.
45. En cuanto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, la Sala Provincial explicó que “de los hechos investigados y que han sido juzgados, aparece que [...] en la fecha día, hora y lugar de los hechos, [B.R.C.Y.] introdujo su dedo de la mano en la vagina de la menor víctima, produciéndole una lesión de desgarre parcial del himen”. Afirmó que esto “quedó evidenciado [a través del] informe médico legal”, así como “los informes médicos defendidos en juicio por los peritos: Dr. Carlos Macías Avilés y la Psicóloga Judith Rojas”, “el testimonio del policía Washington Efraín Gutiérrez Larco”, y “el testimonio anticipado de la víctima [que fue] fortalecida con el testimonio de la madre de la menor”.
46. Asimismo, la Sala Provincial (b) arguyó que “de acuerdo con lo señalado por el propio procesado y según el cuadro clínico de la víctima el procedimiento médico no justificaba

²⁹ Siendo estos: 1. Validez procesal; 2. Jurisdicción y competencia; 3. Principios del debido proceso; 4. Sobre el derecho de impugnación; 5. Fundamentación del recurso de apelación; 6. Teoría del caso; 7. Del juicio y las pruebas; 8. Sobre la motivación; 9. Del tipo penal acusado; 10. Análisis y decisión en sentencia.

la introducción de un cuerpo extraño en la cavidad vaginal de la víctima, a tal punto de ocasionar su desgarramiento parcial”. Añadió que (c) “el ciudadano procesado [...] no es una persona inimputable” y actuó “con conocimiento de la antijuridicidad, considerando que es un profesional médico quien sabe de los protocolos, entre ellos proceder con consentimiento informado, la presencia de su progenitora y acusadora particular a quien fue dispuesto su salida de la sala de atención médica”. En tal sentido, concluye que “[t]ratándose de un médico, conoce a plenitud la prohibición de introducir otros cuerpos extraños, en este caso en la vagina de la víctima”.

47. Respecto a la pena impuesta, indica que “su aplicación es incorrecta por parte del Tribunal de Garantías penales (sic) de Sucumbíos”, puesto que “no se puede aplicar dos circunstancias para agravar la pena, cuando es parte constitutiva del tipo y además no correspondía aplicar la agravante prevista en el numeral 8 del Art. 48 del COIP”. Por lo tanto, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y redujo su pena privativa de libertad a 22 años.
48. De lo referido, este Organismo evidencia que la decisión impugnada sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la CRE y el umbral descrito en el párrafo 39 *ut supra*.
49. Adicionalmente, se recalca que no le corresponde a este Organismo realizar una valoración probatoria respecto a los elementos actuados en la causa de origen, pues tal análisis sobrepasa las competencias de esta Corte.³⁰
50. Conforme se expuso en el párrafo 36 *ut supra*, al no encontrar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la sentencia de segunda instancia, la Corte no se pronunciará sobre la sentencia de primera instancia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1962-20-EP.

³⁰ Sentencia 1652-19-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 29.

2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de octubre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1962-20-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría, respetuosamente disiento de su justificación. Por lo que presento este voto concurrente en el que se resumen las razones de mi discrepancia, expuestas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. El voto de mayoría desestimó la demanda de acción extraordinaria de protección que presentó el condenado en un juicio penal que impugnó todas las sentencias emitidas en dicho juicio. En la primera de las cuestiones previas abordadas en el voto de mayoría, se consideró que el accionante había alegado que no fue notificado con las diligencias procesales previas a su detención y, en torno a este argumento, se concluyó que el auto de convocatoria a la audiencia de formulación de cargos no era susceptible de ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección.
3. Discrepo con el tratamiento que el voto de mayoría otorgó a la mencionada alegación. Específicamente, opino que dicho argumento no debió llevar a que la Corte se pregunte si el auto de convocatoria a la audiencia de formulación de cargos podía impugnarse o no en una acción extraordinaria de protección. Lo que correspondía era examinar dicho cargo en relación con las sentencias de apelación o casación pues, de conformidad al artículo 652.10 del Código Orgánico Integral Penal, “[s]i al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad”, tomando en cuenta que entre las causales de nulidad incluidas en dicho artículo se encuentra la relativa a la “violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa”. De hecho, lo que planteo es la práctica común de esta Corte. Así se ha procedido, por ejemplo, cuando se alega una vulneración de un derecho fundamental por la indebida citación de una demanda, casos en los que la Corte se pregunta si la sentencia que declaró la validez del proceso produjo o no la vulneración de un derecho fundamental.¹

¹ Por todas, véase la sentencia 609-13-EP/20 de esta Corte, de 22 de enero de 2020.

4. El enfoque que defiendo, usual en la jurisprudencia de la Corte, tiene importantes efectos prácticos. Específicamente, en este caso, habría llevado a que la Corte examine si se había vulnerado el derecho a la defensa del accionante. Sin embargo, el voto de mayoría no procedió a este examen a pesar de la claridad del cargo que esgrimió el accionante (mencionado en el párrafo 2 de este voto concurrente).
5. Más allá de esta discrepancia, mi voto es concurrente porque coincido en que las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección debían desestimarse. Esto, por cuanto en mi opinión, no se vulneró el derecho a la defensa del accionante. En efecto, se verifica que el accionante compareció activamente en el proceso y ejerció sus derechos desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por lo que no se puede afirmar que la alegada falta de notificación lo hubiera dejado en indefensión.
6. En estos términos expreso mi disidencia con el razonamiento incluido en el voto de mayoría, a pesar de estar de acuerdo con la decisión contenida en el mismo.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1962-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1962-20-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por mayoría, en la sentencia 1962-20-EP/24, aprobada en la sesión de Pleno de 17 de octubre de 2024.
2. En el voto de mayoría, la Corte resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección de B.R.C.Y. (“**accionante**”) al considerar que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) de 22 de octubre de 2020 no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Considero que la sentencia debió abordar la vulneración del derecho a recurrir, en virtud de la aplicación de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional, y no la garantía de la motivación. En otras ocasiones, y tratándose de una admisión parcial de casación, la Corte ha procedido a analizar la vulneración del derecho a recurrir,¹ por lo que este caso no debió tratarse de manera diferente, de acuerdo con las razones que expongo a continuación.

A. La admisión parcial del recurso de casación y el derecho a recurrir

4. La principal razón por la que formulo el presente voto salvado es que, en el proceso penal, al accionante se le aplicó una fase de admisibilidad de su recurso de casación, en la que se admitió a trámite uno de sus cargos, mientras que los demás fueron inadmitidos. Aquello sucedió al amparo de lo dispuesto en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.
5. En la sentencia 8-19-IN y acumulados/21, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dicha resolución porque se creó una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. La Corte Constitucional

¹ CCE, sentencia 393-17-EP/23, 9 de febrero de 2023.

consideró que aquello constituía una vulneración del derecho a recurrir, el cual tiene como objetivo evitar que las personas sean privadas del acceso a un recurso, mediante requisitos no previstos en la ley.

6. En dicha decisión esta Corte determinó que:

los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.²

7. Este Organismo también estableció que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.³

8. En esa medida, a mi consideración se debía formular y resolver el siguiente problema jurídico:

¿El auto de admisión parcial del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y, por tanto, vulnera el derecho a recurrir del accionante?

9. El artículo 76(7)(m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [m] Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

10. Este Organismo ha determinado que:

el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales,

² CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021 párr. 71.

³ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, VI. Decisión, 1.

entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.⁴

11. En esta línea, la Corte ha manifestado que “el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.⁵

12. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, en el caso concreto, de conformidad con los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se verificarán tres supuestos:

i) Que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional.

ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022.

iii) Que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.

13. Sobre el supuesto i), una vez revisado el expediente, se verifica que el auto impugnado admitió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el accionante con base en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que impuso requisitos no establecidos en la normativa legal para la admisión del recurso de casación en materia penal. En el auto de admisión parcial consta:

Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley, y en el escrito que contenga el recurso de casación deberá estar sustentado en una de las causales previstas para su procedencia conforme el artículo 656 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal [...]

El criterio expuesto ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la resolución No. 10-2015, [...] que es aplicable a la presente causal al pronunciarse sobre la aplicación del [COIP], régimen vigente para este procesamiento [...]

⁴ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

⁵ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

Por lo expuesto [...] [la Corte Nacional] concluye que el recurso de casación propuesto por el procesado [...] cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el [COIP] por lo que se lo admite a trámite por los siguientes puntos de derecho: a. Falta de motivación de la sentencia [...] en concordancia con los artículos 130.4 del [COFJ] y numerales 2 y 5 del artículo 622 del [COIP]

14. En relación con el supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 17 de noviembre de 2020, fue admitida a trámite el 4 de marzo de 2021 y se avocó conocimiento el 14 de mayo de 2024. Por tanto, el caso se encontraba pendiente de resolución en esta Corte al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial.
15. Finalmente, en relación al supuesto iii), este Organismo constata que la aplicación de la resolución 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente todos sus cargos de su recurso de casación en una audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal privó al accionante de acceder al recurso de casación. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir provocando que el accionante quede en indefensión.
16. En tal virtud y en función a las atribuciones y al trámite establecido en los artículos 656⁶ y 657⁷ del COIP, considero que la acción extraordinaria de protección debía aceptarse y ordenar a la Corte Nacional que analice todos los cargos esgrimidos en el recurso de casación del accionante, determinar si su recurso procede o no y analizar si se ha violado o no la ley en la tramitación de la causa.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ COIP, artículo 656 “cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”

⁷COIP, artículo 657 numerales 5 y 6 “5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia” y “6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá”.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1962-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:15; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL